

SECCION V.

DE LOS COADJUTORES DE LOS PARROCOS, Y DE LA NORMA CANONICA PARA CONSTITUIRLOS.

Segun lo dicho arriba, el párroco no puede removerse por deposicion ó privacion del beneficio, sino por un grave delito. Sin embargo, el bien espiritual de las almas exige, que no se deje al mismo la administracion de la parroquia, si no puede desempeñar el cargo, aunque sea sin culpa suya, por ejemplo, por enfermedad ó por vejez. * De aquí el que por las leyes eclesiásticas se establecieran las coadjutorias; cuya norma vamos á exponer con respecto á los párrocos.

CAPITULO I.

QUE ES COADJUTORIA Y CUANTAS ESPECIES HAY.

1º La coadjutoria es la facultad concedida á cualquiera autorizado por el derecho ó por el juez con motivo de ayudar al Prelado, ó á otro beneficiado, en el régimen de la iglesia ó del beneficio. “Esta definicion da Ferraris (*verbo Coadjutor, n. 1*); y añade que en su sentido, está recibida comunmente por los doctores.

2º Deben distinguirse con cuidado los coadjutores propiamente dichos de los coadjutores impropriamente dichos. Pues no todo el que ayuda al Obispo, al párroco ó al canó-

nigo, es coadjutor de los mismos en el sentido del derecho. Sino que para que uno, verbi gracia, sea coadjutor del Obispo, es necesario que sea constituido por el superior del mismo Obispo, y reciba del mismo el derecho y facultad de ayudar al Obispo. De donde el vicario general del Obispo, aunque, en un sentido lato, puede decirse coadjutor del mismo, porque de hecho le ayuda, sin embargo, en sentido del derecho no puede llamarse tal, pues no es deputado por el superior del Obispo, sino á voluntad del mismo Obispo, que libremente lo puede remover. Mas cuando el Obispo, por la ancianidad ó enfermedad de un párroco ú otras causas determinadas por el derecho, nombra á alguno con la facultad y potestad de ayudarle en el ejercicio de la cura, este es un verdadero coadjutor. Pero cuando el párroco por ser el pueblo muy numeroso (que, como diremos en su lugar, no es causa canónica por la cual pueda el Obispo dar coadjutor), ya libremente ó impelido por el Obispo, elige y toma un sacerdote para que le ayude, este en sentido estricto no es coadjutor. Porque semejantes coadjutores, aunque deben ser aprobados por el Obispo, pueden ser elegidos y nombrados por los párrocos y (como probaremos mas abajo) les falta el requisito esencial para constituir un verdadero coadjutor, esto es, el ser deputados por el superior. Y ciertamente aunque en sentido lato se llaman coadjutores, mas bien suelen llamarse con otros nombres: y en Francia suelen llamarse vicarios de los párrocos.

3º De aquí el coadjutor del párroco puede definirse: “El sacerdote diputado por autoridad del Ordinario, para auxiliar al párroco en el ejercicio de la cura, por causas determinadas por el derecho. Diremos por causa determinadas por el derecho,” porque sin ellas, no puede el Obispo dar coadjutor; de lo contrario no fuera legítimo, y por lo tanto verdadero coadjutor. En esta definicion no van comprendidos los predichos vicarios de los párrocos; ya porque á estos los elige y toma el mismo párroco, y el Obispo solamente los aprueba (como diremos en su lugar); ya porque no se unen al párroco, por enfermedad dilatada ú otra causa suficiente para constituir un coadjutor; sino ca-

si siempre por la demasiada multitud de pueblo, que no es ninguna causa canónica, que dé lugar á su constitucion.

4º A mas se distinguen los coadjutores en *temporales*, ó sin futura sucesion, y *perpétuos* ó con futura sucesion.

CAPITULO II.

POR QUE CAUSAS PUEDE DARSE AL PARROCO UN COADJUTOR.

PROPOSICION 1ª—*La grande multitud de pueblo no es causa legítima para que se le agregue al párroco un coadjutor.*—Esto se prueba 1º por un argumento negativo: á saber, que en ninguna parte del dèrecho, se designa esta causa como suficiente, para dar semejante coadjutor.

Se prueba 2º por un argumento positivo: á saber, que en este caso el derecho prescribió otro remedio; pues el concilio Tridentino (*sess. 21, c. 4*) así lo decreta: “Tambien los Obispos como delegados de la Sede Apostólica, en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, en las cuales el pueblo sea tan numeroso que un rector no sea suficiente para administrar los sacramentos eclesiásticos, y desempeñar el culto divino; obligarán á los rectores, ó á otros á quienes pertenezca, á tomar un número suficiente de sacerdotes para administrar los sacramentos y celebrar debidamente el culto divino.” Luego en dicho caso no debe el Obispo dar coadjutor al párroco, sino obligarle á tomar un número suficiente de vicarios; los cuales, sin embargo, han de ser nombrados con aprobacion del mismo Obispo.

Se prueba 3º por la comun opinion de los doctores, entre los cuales así dice Leurenio (*For. benef. p. 1. q. 154 c. 4*): “En donde las iglesias parroquiales ó bautismales tengan el pueblo tan numeroso, que un solo rector no baste para administrar los sacramentos eclesiásticos, ó para cuidar á muchos enfermos, y desempeñar el culto divino, no es una causa suficiente para dividir la parroquia, ó constituir otra con perjuicio de la primera, *ni de erigir coadjutoría*; sino que en virtud del Tridentino (*sess. 2. c. 4*). deben ser obli-

gados por el Ordinario los rectores, ú otros á quienes pertenezca, á tomar tantos sacerdotes cuantos sean suficientes para administrar los sacramentos, y desempeñar el culto divino (Lottero....., Barbosa....., Corrado....., citando además la declaracion de la S. Congregacion).”

PROPOSICION 2ª—*Cuando el párroco por una enfermedad dilatada del cuerpo ó del alma, ya no puede regir debidamente su parroquia, se puede y debe dársele un coadjutor.*—Todos los doctores admiten unánimemente nuestra proposicion y entre ellos así dice Barbosa (*de Parocho cum addit. Giraldi c. 23, n. 1*): “Suele darse un coadjutor temporal y revocable, al rector de la iglesia que por enfermedad ó enagenacion mental, queda inútil é incapaz de administrar, para que administre y ejerza el oficio en su lugar, señalándole una cóngrua porcion de los réditos del beneficio.

Del mismo modo Ferraris (*verbo Coadjutor n. 11.*) enumerando las causas por las cuales pueden darse coadjutores, ya á los párrocos, ya á otros clérigos en general, dice lo siguiente: “Puede y suele darse coadjutor por varias causas. *Primero*, se da un coadjutor simplemente y sin futura sucesion á los clérigos por una enfermedad incurable y perpétua (*cap. Ex parte 2, de Clerico aegrotante; cap. Pastoralis, de Clerico aegrotante, in 6*); Lo contrario debe decirse si la enfermedad es curable y temporal; pues entonces el mismo clérigo enfermo podrá constituir en su lugar, un vicario temporal por el tiempo que dure la enfermedad (*arquitectur capite Adjicimus 19. causa 16, q. 1; juncto concilio Tridentino, sess. 21, c. 1. de Ref.*)..... *Segundo*, por lepra..... *Tercero*, por haber perdido el uso de la palabra (*capite Consultationibus 6, de Cler. aegrot.*) *Cuarto*, por demencia *cap. Quamvis 14, causae 7, q. 1; cap. Pastoralis, de Clerico aegrot., in 6*) *Quinto*, por ancianidad, por la cual se inutiliza perpétuamente para ejercer sus oficios (*cap. Petiisti 17, q. 1. et dicto cap. Pastoralis*).” Sobre esta enumeracion de Ferraris debe advertirse 1º que todas ellas se reducen á la enfermedad del alma ó del cuerpo, pero no transitoria, sino perpétua, ó que se prevé que haya de serlo; y por lo tanto pueden todas còmprenderse bajo la fórmula de nuestra tesis; 2º Que todos los canonistas están contestes en nombrar las mismas causas como suficientes para que el

superior pueda nombrar un coadjutor; 3º Como por su cargo debe el Obispo proveer que la parroquia no sufra detrimento, está obligado, existiendo dichas causas, á dar un coadjutor al párroco hablando regularmente; esto es, mientras las circunstancias no persuadan que de otro modo se puede socorrer mejor á los parroquianos; 4º los textos del derecho que suelen aducirse con respecto á cada una de dichas causas, aunque no todas hablen expresamente de los coadjutores de los párrocos, sino que unas atiendan á los coadjutores de los Obispos otros de los archidiaconos, se aplican muy bien por los canonistas á los coadjutores de los párrocos por la paridad de razon.

Por lo demás, aun omitidos los textos del derecho, por la sola razon del cargo Episcopal puede colegirse la potestad que tienen los Obispos de dar coadjutores á los párrocos que por dicha causa de enfermedad se imposibilitan para desempeñar el ejercicio de su cargo. El Obispo, pues, debe ser revestido de la potestad necesaria para que la parroquia, cuya cura no puede ya ejercer el párroco, no sufra detrimento. De consiguiente podrá el Obispo proveer que alguno substituya á dicho párroco haciendo sus veces. Pero esta substitucion no puede hacerse como se ha dicho, deponiendo al párroco y constituyendo un sucesor propiamente dicho. Resta pues que, ó el mismo párroco ó el Obispo le agregue alguno, aunque el primer medio parece mas á propósito, cuando el párroco, sano de alma y de cuerpo, solamente necesita de coadjutor por ser el pueblo demasiado numeroso; ni es de admirar que en semejante caso el derecho deje al párroco la eleccion de su coadjutor ó vicario. Pero cuando por vejez ó por enfermedad, especialmente del entendimiento, el párroco se volvió incapaz de regir su parroquia, nadie deja de ver que será tambien incapaz de elegir bien á su coadjutor. Luego entonces esta eleccion y deputacion debe pertenecer al Obispo. Y entonces el sacerdote, unido al párroco para auxiliarle, *con autoridad del Obispo*, por esto mismo no es un simple vicario de dicho párroco, sino un coadjutor propiamente dicho. Luego en el caso de estar el párroco enfermo debe pertenecer al Obispo la potestad de darle coadjutor.

PROPOSICION 3ª—*Puede á mas darse un coadjutor al pár-*

roco que se halla destituido de los conocimientos necesarios para ejercer su oficio.—Consta por el capítulo 6 de la sesion 21 del Concilio tridentino, en donde se ordena lo que sigue: “Por cuanto los rectores de las parroquias, que ne son literatos y les faltan los conocimientos necesarios, son menos aptos para los oficios sagrados..... Los Obispos tambien como delegados de la Sede Apostólica, les darán á los mismos, si por otra parte llevan una vida honesta, coadjutores ó les deparará vicarios temporales, señalándoles una parte suficiente de los frutos para mantenerse, ó proveyendo de otre modo, quitada toda apelacion y esencion.” En esta ley Tridentina van comprendidos tambien los párrocos escentos, teniendo los Obispos tambien esta potestad *como delegados de la Sede Apostólica*; lo que puede verse en Barbosa (*de Parocho, cum Addit. Giraldis, c. 22, n. 8,*)

PROPOSICION 4ª—*Puede el Obispo llamar á exámen á los párrocos, aunque examinados ya por el mismo ó por sus predecesores, para ver si están destituidos de la ciencia requerida, sobre todo cuando se sospecha públicamente de su ignorancia.*—De que el sínodo Tridentino diese poder ó los Obispos de dar coadjutores á los párrocos por causa de impericia, infieren los doctores, “que el Obispo puede llamar á los párrocos á exámen, para que se informe por experiencia, de si se ha disminuido y se han mudado sus costumbres; porque aun cuando desde el principio de la colacion del beneficio parroquial fuese conocida la esencia de los párrocos, con el decurso del tiempo puede disminuirse. (*Barbosa, de Parocho c. P2, n. 10.*) Mas como pareceria duro que los párrocos que una vez examinados y aprobados pudiesen ser otra vez llamados á exámen al arbitrio del Obispo, se originaron varias dudas que fueron transmitidas á la S. C. del Concilio; cuyas decisiones transcribimos de Giraldo (*Additamenta ad Barbosam, de Parocho. cap. 23, n. 10*):

I. En cuanto á los párrocos aun regulares, constituidos por el Obispo predecesor, la S. C. del Concilio en el dia 26 de Agosto de 2628 declaró; “Que los Obispos sucesores, “interviniendo una causa razonable; podian otra vez de oficio examinar á los párrocos, aun fuera de la visita, aprobados, por otra parte, para las iglesias parroquiales” (*libro 13 decret. fol 52 á tergo*). Mas con respecto á los mismos

párrocos, el día 13 de enero de 1635, la S. C. respondió: Que los Obispos sucesores, sobreviniendo una causa racional, podían también por oficio examinar otra vez, tanto en la visitación como fuera de ella, á los párrocos, aunque regulares, aprobados en el tiempo de la provision de las parroquias (*lib. 14, fol. 146 á tergo*), “Cuyo exámen puede también hacer el Obispo por su voluntad, y solo por la tranquilidad de su conciencia, como lo constituyó el mismo tribunal de la sagrada Rota, en la decision 257 p. 19 *Recentiorum*, n. 5. (*Giraldi, loco citato*.)

II: Con respecto á los párrocos aprobados por el mismo Obispo en el precedente exámen, la S. C. del C. el día 22 de setiembre de 1868 respondió al Obispo de Pamplona del modo siguiente: Habiendo el día 15 de enero de 1667, á instancia del Obispo de Pamplona, resuelto la S. Congregacion: 1º que podían los Obispos examinar á los párrocos examinados y aprobados una vez para la cura de almas, cuando hay una sospecha vehemente de su impericia, 2º que para dicho exámen no era necesario que precediese una prueba judicial de su impericia: suplica ahora el mismo Obispo que se declare otro vez por esta S. Congregacion, si en los actos de visitación de la diócesis puede el Obispo examinar á todos los párrocos que visita, aunque no haya contra ellos sospecha alguna de impericia.—La S. C., el 22 de setiembre de 1668, dió una respuesta negativa. De esta última decision Benedicto XIV infiere lo siguiente (*instit. eccles. 60 sub finem*): “Y así para el nuevo exámen no basta la razon de tranquilizar la conciencia: es necesario á mas de esta que el rumor se haya hecho público de que el párroco ha olvidado enteramente la cura de almas, y que por esta desidia se ha vuelto inepto para sostener tan grave cargo; como los Padres de la Sagrada Rota tan cuidadosamente lo examinaron (*decis. 527, p. 19 recent., n. 16 et seq.*)”

Por estos documentos se prueba suficientemente la verdad de nuestra tesis.

CAPITULO III.

QUE CLASE DE COADJUTOR SE PUEDE DAR AL PARROCO.

PROPOSICION 1ª.—*El Obispo no puede dar al párroco un coadjutor con futura sucesion.*—Porpue el sínodo Tridentino (*sess. 25. c. 7.*) prescribió las coadjutorías con futura sucesion; y solamente de dicha prescripcion admitió una escepcion; esto es, con respecto á los Obispos y Abades, por urgente necesidad, ó por causa evidente de utilidad. Estas son las palabras del decreto: “obsérvese que la coadjutorias con futura sucesion no son permitidas á ninguno en cualquiera clase de beneficios eclesiásticos. Y cuando la urgente necesidad ó la evidente utilidad de la catedral ó monasterio pide que se dé un coadjutor al Prelado, no se dé esta con futura sucesion sin que antes se dé conocimiento al santísimo Romano Pontífice, y que realmente concurren en él todas las cualidades que por el derecho y decretos de este santo sínodo se requieren en los Obispos y prelados.” De esta ley general de la Iglesia se sigue, que el Obispo no puede dar á los párrocos ni á los canónigos, coadjutores con futura sucesion; sino que para conceder estas coadjutorías (cuando pareciere oportuno por circunstancias especiales) se requiere la potestad que esté sobre los cánones, esto es, la Pontificia.

Por lo demás, ni en el derecho vigente antes del sínodo Tridentino se encuentra fundamento alguno que apoye las coadjutorías con futura sucesion; sino que por costumbre (como notan con frecuencia los canonistas) se habian introducido semejantes coadjutorías. De donde prescribiéndolas los Padres Tridentinos, no derogaron el derecho antiguo; antes bien lo confirmaron. Mas bien lo derogaron al parecer admitiendo la predicha escepcion con respecto á los Obispos y Prelados de los monasterios. Esta doctrina de la coadjutoría *perpetua*, ó con futura sucesion, se encuentra comunmente mencionada por los doctores; entre los cuales así dice Fer-

PARROCO.—P. 57.

raris (*verbo coadjutor*, n. 3): “Esta se inventó por costumbre (*ut apud Cassiodorum, decis. 2, n. 2. de Rest. spoliatorum; Fagnanum in Caput Ex parte, de Clerico aegrot., n. 15*) siendo la tal coadjutoría contraria á los cánones y odiosa *caput Accepimus, 5, de Pactis; capite Nulla 2, de Cones. praeb.; capite Detestanda 2, et (capite Ne captam dae 3, de Conces. praebendae, in 6)*; y expresamente prohibida por el concilio Tridentino (*sess. 25 c, 7*). De donde la coadjutoría perpétua con futura sucesion, como odiosa á los sagrados cánones, y contraria á los decretos de los Padres, no puede ser concedida sino por el Papa; siendo el solo que por la plena potestad puede dispensar sobre el derecho (*capite Proposuit 4, de Concessione praebendae, ebi: Qui secundum plenitudinem potestatis de jure possunt ut supra jus dispensare*). De aquí se sigue que la coadjutoría con futura sucesion, tampoco puede concederse por el Cardenal legado ó Nuncio.”

PROPOSICION 2ª.—*El coadjutor debe estar poseido de la calidades para el cargo por el cual se le dá.* Esto se sigue naturalmente porque debe desempeñar el cargo del prelado inhabil á quien se dá por coadjutor. Todos los doctores concuerdan en admitir la tesis propuesta; entre los cuales asi se expresa Ferraris (*verbo Coadjutor, n. 18*): “El coadjutor debe tener todas las calidades requeridas por el derecho para el oficio por el cual se le dá. Así la estableció expresamente el concilio Tridentino (*ses. 25. c. 7.*) De donde debe ser constituido en aquella edad que se requiere para obtener aquel beneficio ó iglesia (*Rota....., Gonzalez....., Garcia....., Barbosa..... y otro de paso*). Y si el coadjutor se dá, en las cosas espirituales, al párroco, v. g. ó al Obispo, debe tener la ciencia y prudencia, por la cual sepa regir al pueblo, gobernar la diócesis, y procurar la salud de las almas que se le han encomendado.....”

CAPITULO IV.

SI SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PARROCO, PARA PODERLE DAR UN COADJUTOR; Y SI PUEDE APELAR, SI SE LE DA CONTRA SU VOLUNTAD.

PROPOSICION 1ª.—*Puede el Obispo dar coadjutores á los párrocos contra su voluntad, por las causas canónicas arriba expresadas.*—Pues si se trata de cuando se da un coadjutor por causa de impericia, por las palabras del decreto Tridentino *quaecumque appellatione remota*, se ve claramente que puede darse contra la voluntad del párroco; pues el que apela de seguro no consiente. Pudiendo pues darse el coadjutor á pesar de su apelacion, puede tambien darse sin consentimiento del mismo ó contra su voluntad. Lo mismo debe decirse si se da el coadjutor por enfermedad del ánimo ó del cuerpo, pues de ningun modo se requiere el consentimiento del párroco. Porque los textos del derecho que mandan en tal caso dar un coadjutor, no hablan del consentimiento, sino de un modo absoluto; v. g. en el capítulo *de rectoribus (3, de Clerico aegrot.)* se dice absolutamente *eis dandus est coadjutor*. A más de esto, si la ley hubiese querido que pendiese del arbitrio del párroco que habia de ser ayudado, era inútil el decreto, pues nadie pone en duda que puede darse un coadjutor con consentimiento del párroco. A más si el Obispo no pudiese dar coadjutores sin consentimiento de los párrocos, no se salvaria el objeto de la ley, á saber, que por enfermedad del párroco no sufra detrimento la parroquia. Y verdaderamente si el rector recusase al coadjutor el Obispo no podria remediar el mal. Y finalmente esto opinan unánimemente los canonistas. Por lo que al Obispo toca juzgar, si por vejez ú otra enfermedad del alma ó del cuerpo, se puede dar legitimamente un coadjutor á algun párroco. Ni el párroco puede quejarse, de que se le dé un coadjutor, sin haberle oido y sin su consentimiento, por que en esto el Obispo usa de su derecho. Y si el dicho rector pretendiese

que faltaba una causa canónica suficiente, podrá apelar, por cierto, del decreto del Obispo como lo diremos en la siguiente proposición; oponerse al decreto porque se le haya dado un coadjutor contra su voluntad.

PROPOSICION 2ª.—*Del decreto del Obispo que dá un coadjutor, el párroco puede apelar tan solo al efecto devolutivo, si se le ha dado un coadjutor por causa de impericia; y á ambos efectos si por causa de enfermedad espiritual ó corporal.*—Es un principio cierto que cualquiera puede apelar si se considera perjudicado, aun con respecto al efecto suspensivo, excepto en aquellos casos, en los cuales la ley de apelación expresamente niega el beneficio. En fin con respecto al caso de haber dado un coadjutor, en ninguna parte del derecho encuentro que se haya quitado la apelación; de donde parece debe concluirse, que en este caso el párroco puede apelar no solo al efecto devolutivo; sino también suspensivo; de modo que, interpuesta la apelación, el Obispo no puede poner su decreto en ejecución, sino que debe esperar la sentencia del juez superior.

Mas en el caso de dado coadjutor *por causa de impericia*, decimos que puede apelar el rector, pero solamente al efecto devolutivo. Pues en este caso, el sínodo Tridentino decretó que se podía dar un coadjutor *quacumque appellatione remota*. Finalmente, por tal fórmula los doctores opinan unánimemente que puede quitarse la apelación al efecto suspensivo, pero no al devolutivo; y yo mismo lo he probado en mi tratado *de Judiitiis ecclesiasticis* en donde se trató de la apelación. Y nota Barbosa que así fué decidido por la Sagrada Congregación del Concilio en estas palabras: “Por aquel decreto se quita la apelación tocante al efecto suspensivo, pero no al devolutivo; como lo prueba Garcia por las decisiones de la Sagrada Congregación y de la Rota” (*de Parocho cap. 22, n. 10*).

De aquí se sigue que si el Obispo, por causa de impericia diese un coadjutor á un párroco, este podría apelar; pero no obstante esta apelación, el Obispo podría llevar á ejecución su decreto sin que pudiese decirse que era un atentado.

CAPITULO V.

DE QUE MODO HA DE SER DETERMINADA LA CONGRUA DEL COADJUTOR Y DE DONDE SE HA DE SACAR.

I. Cuando las rentas de la parroquia son suficientes para el conveniente sostenimiento, tanto del auxiliado como del coadjutor, la porción congrua para este último debe sacarse de los mismos réditos ó frutos. Y en esto están acordes todos los doctores,” dice Ferraris (*verbo Coadjutor n. 32*). Véase allí mismo los textos del derecho que suelen aducirse para probar esto.

II. Cuando los réditos de la parroquia no son suficientes para el sostenimiento de ambos, se disputa entre los canonistas si primero se ha de atender al coadjutado, ó mas bien al coadjutor (*Ferraris ibid. n. 33*). Pero la opinion mas comun es de que debe ser preferido el coadjutado (*ibid. n. 35*). Por lo tanto primero se ha de atender al primero, y despues al coadjutor.

III. “Si los réditos de la parroquia no son suficientes para la manutención de entrambos, entonces el Obispo en cuanto le fuese posible proveerá para el coadjutor lo que le faltase para la congrua sustentación.” (*Ferraris ibid., n. 40*.)

IV. Si de ningun modo el Obispo puede proporcionar lo suficiente, entonces con autoridad del mismo se obligará al pueblo á dar lo necesario al coadjutor” (*ibid., n. 41*) Esto concluye Ferraris, ya por algunos textos del derecho, ya principalmente por el capítulo 4 de la sesión 22 del sínodo Tridentino, “donde se establece, que si los réditos de la iglesia no bastan para los sacerdotes de las parroquias que se han de erigir de nuevo, puede obligarse al pueblo á suministrar lo necesario para el sostenimiento de dichos sacerdotes.” Por lo demás refiere Fagnano que así fué decidido en cierta causa (*Theotina in caput de Rectoribus 3, de Clerico aegrotante, n. 13*). Y en el lugar citado dice Ferraris, que es comun parecer de los doctores.

V. Pero está fuera de toda controversia que pertenece al Obispo tasar la cóngrua del coadjutor.

VI. De aquella tasacion no podrá apelar, en cuanto al efecto suspensivo, el párroco á quien se le dá coadjutor por causa de impericia; pues en el decreto Tridentino con respecto á este caso, se añade la cláusula *quacumque appellatione remota*: con cuyas palabras se quita la apelacion, no por cierto devolutiva, sino suspensiva, como dijimos en otra parte.

VII. Pero cuando se dá el coadjutor por otras causas canónicas, no se encuentra semejante cláusula. De donde se ve que entonces el párroco puede apelar para entrambos efectos, de la tasacion cóngrua, señalada al coadjutor, si esta es mas pingüe, y le perjudica mas de lo justo.

CAPITULO VI.

QUE PUEDE Y A QUE ESTA OBLIGADO EL COADJUTOR DEL PARROCO.

I. Como el coadjutor es deputado para que pueda suplir en el ejercicio de los cargos parroquiales, por el mismo hecho de la deputacion, se ha de juzgar que le fué conferida la jurisdiccion del fuero penitencial, lo mismo que la delegacion para que pueda asistir válidamente los matrimonios.

II. Si el párroco fuese del todo inhabil (verbi gracia, si hubiese perdido la razon), pertenece al coadjutor el régimen de la parroquia, del mismo modo que si fuese el verdadero párroco.

III. El coadjutor no puede desempeñar aquellas cosas que el párroco quiere y puede desempeñar por sí mismo.

IV. Estando el párroco impedido, debe el coadjutor suplir, como se requiere para la debida cura de las almas. (*Vide Leur., tractatus de Coadjutoribus, q. 380, n. 2.*)

V. El coadjutor requerido por el párroco para desempeñar algun oficio parroquial, debe verificarlo; aunque el

párroco no sea impedido, y pueda desempeñarlo por sí mismo. (*Leur. loc. cit. n. 3.*)

VI. Tanto el coadjutor como el párroco auxiliado, están obligados á la residencia. Esto dicen unánimemente los canonistas; y fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio; como entre otros lo atestigua Barbosa del modo siguiente: "Semejantes coadjutores están obligados á residir personalmente del mismo modo que los mismos rectores, como lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio..... Los auxiliados deben tambien residir; pues aunque se hubiese dado el coadjutor por enfermedad del párroco, sin embargo, este debe residir en el lugar donde está situada la iglesia parroquial; como así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. Lo mismo sucederá cuando se dá el coadjutor á un cura inhábil ó iliterato, el auxiliado no podrá ausentarse para que no sea de mejor condicion el ignorante que el literato: la misma Sagrada Congregacion." (*Barbosa de Parocho, cum addit. Giraldi. c. 22, n. 14. et 15.*)

Ferraris (en la palabra *Coadjutor. n. 37*), refiere que la obligacion de residir con respecto al párroco auxiliado fué decidida por las siguientes palabras. "Por la deputacion "del coadjutor, el párroco, á quien se da no podrá, faltar "á la residencia."